

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2021-00258-00
Accionantes:	GLADYS PATRICIA MARTÍNEZ SANCHÉZ
Accionadas:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Vinculados:	PERSONAS CITADAS A LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO
Asunto:	AUTO AVOCA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora **GLADYS PATRICIA MARTÍNEZ SANCHÉZ**, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente por secretaría, vía correo electrónico, al **director** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –** y al **rector** de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**-, o a quien haga sus veces, de la acción de tutela instaurada por la señora **GLADYS PATRICIA MARTÍNEZ SANCHÉZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.512, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que **ejerzan el derecho de defensa en un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto.**

2. Vincular y notificar dentro la presente acción, por asistirles interés en las resultas del proceso, a las personas que hayan sido citadas a la prueba de conocimientos dentro de la convocatoria No. 1346 de 2019- Territorial 2019 II, para que **ejerza el derecho de defensa en un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de esta providencia.**

Para tal efecto, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicar la presente tutela y esta providencia en su página web, remitiendo a los correos electrónicos de los citados vinculados la información de la existencia de esta acción, a fin de quienes tengan interés en la acción de la referencia se hagan parte en la misma.

3. Decretar las siguientes pruebas:

3.1. De la accionante:

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

3.2. De oficio:

3.2.1. Solicitar al director de la CNSC y al rector de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se sirvan:

- Rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.

Para rendir los anteriores informes, se les **concede un término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, los cuales deben llegar al correo del juzgado:

admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co

Recuérdese a los citados funcionarios que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Adviértase a dichos funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

4. Medida Provisional: Se solicita como medida provisional que se ordene la suspensión de la convocatoria No. 1346 de 2019- Territorial 2019 II, hasta tanto se practiquen nuevamente las pruebas de conocimientos, con el fin de lograr que no se presenten ambigüedades, ni modificaciones a los documentos que componen la citada convocatoria, que fueron publicados durante el proceso de selección.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, se harán las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i)** Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”¹.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(…)”

¹ Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

“(...)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (...).”

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³: “(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Descendiendo al *sublite*, se observa que la accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil, en armonía con el principio de confianza legítima, que estima amenazados por la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, al adelantar el proceso de selección No. 1346 de 2019- Territorial 2019 II, sin aplicar debidamente la ponderación del puntaje aprobatorio, en los términos y condiciones inicialmente establecidos en el mismo, toda vez que de 90 preguntas establecidas en la OPEC solo se formularon 72, vulnerando así las reglas de esa convocatoria; y en consecuencia, se ordene a la CNSC adoptar la medidas necesarias para que el concurso se desarrolle con la observancia de las reglas establecidas en dicha convocatoria, corrigiéndose la irregularidad mediante la nueva realización de la prueba de conocimientos. Con base en ello, pretende la suspensión provisional de la citada convocatoria “(...) hasta tanto se practiquen nuevamente las pruebas de conocimiento, (...)” *con el objeto de que no se presenten ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección.*

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta

² Corte Constitucional Auto A/207-12

³ Corte Constitucional Auto A/258 - 13

amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la **necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo de tutela**, pues se advierte, por una parte, que la cautela solicitada constituye un aspecto que deriva de la pretensión principal de la acción, lo cual es precisamente el objeto o materia de la decisión de fondo; y por otra parte, tampoco se evidencia la concurrencia de un perjuicio irremediable, de carácter inminente y actual frente a los derechos invocados por la accionante que amerite suspender el actual proceso de selección, máxime cuando la medida no se peticiona hasta la emisión de la sentencia, sino hasta la supuesta realización de una prueba futura e incierta, más no inmediata o próxima.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados por la accionante, ni la circunstancia de inminente perjuicio que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada.

5. NOTIFICAR la presente providencia a la accionante al correo suministrado en el escrito de tutela y a los funcionarios accionados al respectivo buzón electrónico dispuesto para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **097** de fecha **1/09/2021**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00258

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

013

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f973aec88d6dab6cd5609e4d01d6374d9dc85e012ac10348f5faf58feb31e

Documento generado en 31/08/2021 09:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>